



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control -Especial: EJECUTIVO
Radicado No. 23 001 33 33 006 2013 00025 00
Ejecutante: MILTON MANUEL PINEDA HERNANDEZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA - CORDOBA.
Decisión: Niega solicitud- Requiere ejecutado

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se allega por el Representante legal del Municipio Ejecutado Sr. Daniel Enrique Montero Montes escrito de revocatoria del poder otorgado a la abogada DAYAN MARÍA ARENA MARTÍNEZ, sin embargo, tal como se anunció en el auto que antecede, en el expediente no se encuentra aportado mandato conferido para representar al Municipio en calidad de ejecutado en este asunto, esto es conferido a la abogada Arena Martínez, muy a pesar que el documento de revocatoria viene coadyuvado por la togada, deberá negarse la solicitud por improcedente ante la ausencia de poder.

Pese a lo anterior se itera lo expuesto en auto de 16 de noviembre de 2023, esto es, dado que el Representante del Municipio da fe de conocimiento de este proceso, se le exhorta para que allegue poder del abogado que representará los Intereses del Municipio en calidad de ejecutado.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: Negar la solicitud de revocatoria por ausencia de poder de la abogada DAYAN MARÍA ARENA MARTÍNEZ en el trámite de este proceso.

Segundo: Requiérase al ejecutado para que designe apoderado que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo

Expediente No. 23 001 33 33 006 2015-00209

Ejecutante: LUZ ESTELA BLANDON SERNA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Auto: Aprueba o modifica liquidación de crédito adicional

I. CONSIDERACIONES:

El día 31 de mayo de 2021, el ejecutante por conducto de su apoderada presenta liquidación adicional del crédito constante de 1 Folio y 1 anexo¹.

En el presente asunto existe sentencia en firme², liquidación de costas aprobada³, desidia del ejecutado frente a la orden de pago y ejecución, y el imperdonable trascurso del tiempo, que ocasiona la generación de intereses o incremento en el monto adeudado, por lo cual es procedente la liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y en cumplimiento a la orden dada en auto en el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 numeral 2.

Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2018 se dejó sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 25 de enero de 2017, esto es en lo tocante al valor indicado como suma total de la obligación pendiente de pago, Quedando a salvo la modificación que correspondió a la liquidación del crédito efectuada, en suma, de \$37.753.711,65, donde (\$15.118.362,8) corresponden al capital y \$22.635.348,85 a los intereses generados hasta 26/01/2017.

Luego mediante providencia de fecha 05 de julio de 2018, se aprobó la liquidación que arrojó como intereses causados des del 27 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2018, la suma de \$6.417.744; Para un total de valor del crédito hasta dicha fecha de \$45.763.291.

El 10 de octubre de 2019, se aprobó liquidación modificada, de los interese causados hasta el 31 de julio de 2019, en suma, de: \$4.590.086 que sumado a los valores anterior mente aprobados daban cuenta de la cuantía para entonces de la obligación en suma de \$50.353.376.

El 28 de octubre de 2021, se aprueba liquidación modificada de los intereses causados desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021, en suma, de siete millones novecientos cincuenta y seis mil trescientos doce pesos \$7.956.312; monto que sumado a los valores anteriores arrojaban como cuantía de la obligación la suma de cincuenta y ocho millones trescientos nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$58.309.689) actualizada hasta el 30 de septiembre de 2021.

La liquidación presentada en esta oportunidad por el ejecutante es la siguiente:

¹ Ver memorial de 31 de mayo de 2021 plataforma tyba expediente digital

² Fl. 115-118 exp. físico

³ Fl. 127 exp. Físico auto de fecha 22/08/2016



Radicado No. 23.001.33.33.006.2015.00209.00
Demandante: Luz Estella Blandón Serna
Demandado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

Capital						\$ 15.118.362.00
Año	Mes	Días	Capital	Interes Anual	Interes Mensual	Total Intereses
2021	Octubre	30	15.118.362,80	25,62%	2,1350%	322.777,05
2021	Noviembre	30	15.118.362,80	25,91%	2,1592%	326.430,65
2021	Diciembre	30	15.118.362,80	26,19%	2,1825%	329.958,27
2022	Enero	30	15.118.362,80	26,49%	2,2075%	333.737,86
2022	Febrero	30	15.118.362,80	27,45%	2,2875%	345.832,55
2022	Marzo	30	15.118.362,80	27,71%	2,3092%	349.108,19
2022	Abril	30	15.118.362,80	28,58%	2,3817%	360.069,01
2022	Mayo	30	15.118.362,80	29,57%	2,4642%	372.541,66
2022	Junio	30	15.118.362,80	30,60%	2,5500%	385.518,25
2022	Julio	30	15.118.362,80	31,92%	2,6600%	402.148,45
2022	Agosto	30	15.118.362,80	33,32%	2,7767%	419.786,54
2022	Septiembre	30	15.118.362,80	35,25%	2,9375%	444.101,91
2022	Octubre	30	15.118.362,80	36,92%	3,0767%	465.141,63
2022	Noviembre	30	15.118.362,80	38,67%	3,2225%	487.189,24
2022	Diciembre	30	15.118.362,80	41,46%	3,4550%	522.339,43
2023	Enero	30	15.118.362,80	43,26%	3,6050%	545.016,98
2023	Febrero	30	15.118.362,80	45,27%	3,7725%	570.340,24
2023	Marzo	30	15.118.362,80	46,26%	3,8550%	582.812,89
2023	Abril	30	15.118.362,80	47,09%	3,9242%	593.269,75
2023	Mayo	30	15.118.362,80	45,41%	3,7842%	572.104,05
2023	Junio	30	15.118.362,80	44,64%	3,7200%	562.403,10
2023	Julio	30	15.118.362,80	44,04%	3,6700%	554.843,91
TOTAL INTERESES MORATORIOS						9.847.471,60

RESUMEN LIQUIDACION	
CAPITAL (Aprobado en Mandamiento de Pago)	15.118.362,00
INTERESES MORATORIOS (Aprobado en auto de fecha 25/01/2017)	22.635.348,00
INTERESES MORATORIOS (Aprobado en auto de fecha 05/07/2018)	6.417.744,00
INTERESES MORATORIOS (Aprobado en auto de fecha 10/10/2019)	4.590.086,00
INTERESES MORATORIOS (Aprobado en auto de fecha 28/10/2021)	7.956.312,00
INTERESES MORATORIOS (Desde 01/10/2021 hasta 30/07/2023)	9.847.472,00
LIQUIDACION DE COSTAS APROBADAS	1.591.836,00
TOTAL LIQUIDACION	68.157.160,00

ELBA VERENA DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
C.C. No. 25.912.025 DE Chinú - Córdoba
T.P. No. 67.269 del C.s. de la J.

Mientras que la elaborada por el Profesional Universitario con conocimientos contables asignado a este Despacho es la siguiente:

1-oct.-21	al	31-oct.-21	31	25.62%	0.06251029%	\$ 15,118,362.80	\$ 292,966.51
1-nov.-21	al	30-nov.-21	30	25.90%	0.06313156%	\$ 15,118,362.80	\$ 286,333.75
1-dic.-21	al	31-dic.-21	31	26.19%	0.06375141%	\$ 15,118,362.80	\$ 298,783.25
1-ene.-22	al	31-ene.-22	31	26.49%	0.06440239%	\$ 15,118,362.80	\$ 301,834.20
1-feb.-22	al	28-feb.-22	28	27.45%	0.06647522%	\$ 15,118,362.80	\$ 281,399.02
1-mar.-22	al	31-mar.-22	31	27.70%	0.06702320%	\$ 15,118,362.80	\$ 314,117.13
1-abr.-22	al	30-abr.-22	30	28.58%	0.06888459%	\$ 15,118,362.80	\$ 312,426.67
1-may.-22	al	31-may.-22	31	29.57%	0.07098751%	\$ 15,118,362.80	\$ 332,696.63
1-jun.-22	al	30-jun.-22	30	30.60%	0.07316896%	\$ 15,118,362.80	\$ 331,858.46
1-jul.-22	al	31-jul.-22	31	31.92%	0.07592620%	\$ 15,118,362.80	\$ 355,842.75
1-ago.-22	al	31-ago.-22	31	33.32%	0.07881037%	\$ 15,118,362.80	\$ 369,359.97
1-sep.-22	al	30-sep.-22	30	35.25%	0.08276155%	\$ 15,118,362.80	\$ 375,365.74
1-oct.-22	al	31-oct.-22	31	36.92%	0.08611654%	\$ 15,118,362.80	\$ 403,601.74
1-nov.-22	al	30-nov.-22	30	38.67%	0.08960912%	\$ 15,118,362.80	\$ 406,422.96
1-dic.-22	al	31-dic.-22	31	41.46%	0.09507169%	\$ 15,118,362.80	\$ 445,571.77
1-ene.-23	al	31-ene.-23	31	43.26%	0.09853920%	\$ 15,118,362.80	\$ 461,822.93
1-feb.-23	al	28-feb.-23	28	45.27%	0.10236027%	\$ 15,118,362.80	\$ 433,305.52
1-mar.-23	al	31-mar.-23	31	46.26%	0.10422295%	\$ 15,118,362.80	\$ 488,460.91
1-abr.-23	al	30-abr.-23	30	47.08%	0.10576561%	\$ 15,118,362.80	\$ 479,700.86
1-may.-23	al	31-may.-23	31	45.40%	0.10261502%	\$ 15,118,362.80	\$ 480,925.04
1-jun.-23	al	30-jun.-23	30	44.64%	0.10116832%	\$ 15,118,362.80	\$ 458,849.81
1-jul.-23	al	31-jul.-23	31	44.04%	0.10002831%	\$ 15,118,362.80	\$ 468,801.93
1-ago.-23	al	31-ago.-23	31	43.12%	0.09828064%	\$ 15,118,362.80	\$ 460,611.14
1-sep.-23	al	30-sep.-23	30	42.04%	0.09620343%	\$ 15,118,362.80	\$ 436,331.51
1-oct.-23	al	31-oct.-23	31	39.80%	0.09182484%	\$ 15,118,362.80	\$ 430,354.79
1-nov.-23	al	10-nov.-23	10	38.28%	0.08883681%	\$ 15,118,362.80	\$ 134,306.71

Arrojando un interes causado desde el 01 de octubre de 2021 al 10 de noviembre de 2023, de \$9.842.051.7 que se redondea en 9.842.052, la cual comparada a la liquidacion de intereses realizada por el apoderado del ejecutante la cual es de (\$ 9.847.471.66) resulta en una diferencia de \$ 5.420, es de anotar que ninguno de los periodos de cada mes liquidados coinciden en las cifras que arroja la liquidacion del Despacho; por lo que se adopta la realizada por el profesional contable asignado al juzgado para su aprobacion.

Así las cosas, procede en aplicación al art. 446.3 C.G.P. modificar la actualización del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por este Despacho, en suma, de *nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil cincuenta y dos pesos (\$9.842.052)*

Ahora bien, a efectos de establecer *el saldo actual de la obligación adeudada*, sumaremos los siguientes valores: a) el capital por el cual se ejecuta \$15.118.362, b) los intereses causado: \$22.635.348,85⁴ ; \$6.417.744⁵; \$4.590.086⁶ \$7.956.312⁷; el valor aprobado en esta providencia **9.842.052** más el c) valor de las costas \$1.591.836,28⁸ debidamente aprobadas, para sí obtener de dicha operación aritmética el valor total de la obligación, esto es, *sesenta y ocho millones ciento cincuenta y un mil setecientos cuarenta y un pesos (\$68.151.741)* actualizada hasta el 10 de noviembre de 2023

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

⁴ Conforme a la liquidación realizada y modificada por el despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2017
⁵ Aprobado por auto de 05 de julio de 2018
⁶ Fl. 192-193 exp. Físico auto de fecha 10 de octubre de 2019.
⁷ Fl. 192-193 exp. auto de fecha 28 de octubre de 2021.
⁸ Fl.127

II. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la reliquidación del crédito presentada por el ejecutante conforme se motivó y en su lugar aprobar la elaborada por el Despacho en suma de suma de *nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil cincuenta y dos pesos (\$9.842.052)*.

SEGUNDO: se establece el valor actual de la obligación, en suma, de: ***sesenta y ocho millones ciento cincuenta y un mil setecientos cuarenta y un pesos (\$68.151.741) actualizada hasta el 10 de noviembre de 2023***

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017-00096

Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR C.C. No. 1064976604

Ejecutada: Instituto de Transito y Transporte del municipio de Cerete NIT 900185593-4

AUTO: Ordena oficiar para informe cumplimiento de la medida

I. CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia el apoderado del ejecutante solicita:

“1. Se requiera a la directora del IMTT de Cereté para que cumpla con las medidas cautelares vigentes, relativas al recaudo de recursos por ventas y tramites, de conformidad con lo pactado entre demandante y demandado.

2. Se le requiera para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo que afecta los dineros recaudados por concepto de multas.”

Desde ya se anuncia, que el despacho se abstiene de realizar requerimiento al cumplimiento de acuerdo verbal suscrito entre las partes por no existir prueba en el expediente de este, como tampoco contar con aprobación judicial vinculante del mismo en este expediente.

Y en atención a la solicitud de requerimiento al cumplimiento de las medidas decretadas, se oficiará al Representante legal de la entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, presente a este Juzgado relación detallada de las mismas.

Así las cosas, el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: abstenerse el Despacho de requerir información respecto de acuerdo verbal suscrito entre las partes, por cuanto su existencia no se encuentra aprobado en el expediente en referencia.

SEGUNDO: Requerir a la directora del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Cerete, Sra. VANESA HUMANEZ ALEANS para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, presente informe detallado del cumplimiento de las medidas ejecutivas decretadas en el presente proceso y que están bajo su responsabilidad para su cumplimiento. Cuyo decreto data 02 de septiembre de 2019 y trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00120.00

Ejecutante: Luis Carlos Melendrez Hoyos ciudadanía No. 1.042.430.688

Ejecutado: E.S.E. CAMÚ Divino Niño De Puerto Libertador, identificado con NIT. 812.003.382-8, Hoy Hospital Local PUERTO LIBERTADOR con NIT: 812003382-8

Decisión: Auto acepta renuncia al poder y requiere

Vista la nota registrada en el sistema para la Gestión Judicial SAMAI, en el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver lo solicitado:

CONSIDERACIONES

En atención a la renuncia del poder allegada por el doctor UBADEL DAVID ROMERO BELEÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.656.271 de Valledupar- Cesar, y portador de la tarjeta profesional No. 299205 del C.S.J., en cuanto al mandado otorgado por E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LIBERTADOR CORDOBA; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del código general del proceso, y se recuerda que ella tendrá efectos vencido los cinco (05) días siguientes a su presentación.

A consecuencia de lo anterior, corresponde oficiar al Representante legal de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LIBERTADOR CORDOBA para que cuanto antes, proceda a designar un nuevo apoderado que represente los intereses de la E.S.E como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Conforme a lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: **Aceptar** renuncia de poder solicitada por el abogado UBADEL DAVID ROMERO BELEÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.656.271 y portador de la tarjeta profesional No. 299205 del C.S.J. conforme se motivó.

SEGUNDO: **Oficiar al representante legal de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LIBERTADOR CORDOBA**, con NIT: 812003382-8 para que designe nuevo apoderado a fin de garantizar la defensa de la entidad en el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00495
Demandante: EDIS ROSA GALVAN RAMOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en audiencia inicial el 25 de septiembre de 2023, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, notificada en estrado, el apoderado de la demandada FOMAG presentó recurso de apelación en contra de la sentencia sustentado dentro del término correspondiente a través de escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día 9 de octubre de 2023, cumpliendo con los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada FOMAG, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el día veinticinco (25) de septiembre del año 2023, conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandante
23001333300620180041000	Fredys Alvarez Arrieta.
Demandado.	Nación-MinEducación- FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 26 de octubre de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00001.00

Demandante: Luis Carlos Quiñones Nisperuza

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección SOCIAL – UGPP – y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 20 de noviembre de 2023 **Confirmó** la sentencia dictada el 08 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó a la CVS el reconocimiento y pago a favor del actor, una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00620

Demandante: BERHA LOPEZ CARREÑO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en audiencia inicial el 24 de octubre de 2023, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, notificada en estrado, los apoderados de las partes demandante y demandada, presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia dictada, siendo estas sustentados dentro del término correspondiente a través de los escritos allegados al correo electrónico del Juzgado, cumpliendo con los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00078.00

Demandante: Elizabeth Castillo Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en audiencia inicial el 24 de octubre de 2023, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, notificada en estrado, los apoderados de las partes demandante y demandada, presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia dictada, siendo estas sustentados dentro del término correspondiente a través de los escritos allegados al correo electrónico del Juzgado, cumpliendo con los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandante
23001333300620210008300	María Victoria Cárdenas.
Demandado.	Municipio de Sahagún.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia por este despacho en fecha del 19 de octubre de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620210016900	Daime Oquendo Hoyos.
2	23001333300620210017000	Carlos Jairo Sierra Morelo.
3	23001333300620210017100	Nive González Ramos.
Demandado.		Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia por este despacho en fecha del 30 de agosto de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia del 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

	Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del derecho
	Radicación.	Demandantes
1	23001333300620210027000	Consuelo Petro Martínez.
2	23001333300620220026500	Osly Rafael Martinez Cogollo.
3	23001333300620220075400	Eliecer Oviedo Lobo.
	Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG-Dpto. de Córdoba.
	Vinculados.	Municipio de Montería- Municipio de Cotorra- Municipio de Puerto Libertador.
	Asunto.	Auto resuelve excepciones previas y cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados y sin que la presente providencia constituya acumulación de pretensiones, se procede a resolver de forma conjunta las excepciones previas y a fijar fecha de Audiencia Inicial dada la igualdad de la temática en litigio, para ello valen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

• **2021-00270-00**

Se tiene la parte demandada Nación- MinEducación- FOMAG contestó la demanda sin presentar excepciones previas que sean resueltas en esta etapa procesal.

Por otro lado, se tiene que de las entidades vinculadas la demanda fue contestada por el Departamento de Córdoba y no contestada por el Municipio de Montería. Ahora se tiene que en su escrito de contestación el Dpto. de Córdoba presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva cuya resolución corresponde a este estadio procesal.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción en comentario.

- **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.** Aduce el apoderado que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto el Departamento de Córdoba, no se menciona en ningún aparte de los acápites de los hechos y pretensiones de la demanda como empleador del demandante debido a que el accionante nunca tuvo una relación laboral con el hoy vinculado a esta acción administrativa. El despacho debe indicar que de los hechos de la demanda se extrae que, entre el demandante y el Departamento de Córdoba, existió relación contractual en la cual el actor prestó sus servicios como docente, bajo tal presupuesto y dado que con el Medio de Control se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez con inclusión de tiempos laborados bajo OPS, es necesaria la concurrencia del Departamento de Córdoba al proceso. Bajo estos presupuestos no prospera la excepción.

• **2022-00265-00**

Se tiene la parte demandada Nación- MinEducación- FOMAG contestó la demanda sin presentar excepciones previas. A su turno, la parte demandada Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

Por otro lado, se tiene que la parte vinculada Municipio de Cotorra, contestó la demandada y propuso las excepciones previas de: **I) Caducidad y II) Falta de legitimación en la causa por pasiva;** cuya resolución corresponde a este estadio procesal.

- **Caducidad.** Aduce el apoderado que se decrete esta excepción si en el tiempo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto Administrativo que hoy se ataca no se ejerció la correspondiente acción judicial y que con las pruebas allegadas se demuestre que efectivamente aquí opero el

- fenómeno de la Caducidad. Para resolver esta excepción el despacho solo tiene por indicar que, conforme al literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando **se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**, como es el caso de marras, así las cosas, la excepción no prospera.
- **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.** Aduce el apoderado que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto el Municipio de Cotorra, no se menciona en ningún aparte de los acápites de los hechos y pretensiones de la demanda como empleador del demandante debido a que el accionante nunca tuvo una relación laboral con el hoy vinculado a esta acción administrativa. El despacho debe indicar que de los hechos de la demanda se extrae que entre el demandante y el Municipio de Cotorra, existió relación contractual en la cual el actor prestó sus servicios como docente, bajo tal presupuesto y dado que con el Medio de Control se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez con inclusión de tiempos laborados bajo OPS, es necesaria la concurrencia del Municipio de Cotorra al proceso. Bajo estos presupuestos no prospera la excepción.
- **2022-00754-00**

Se tiene la parte demandada Nación- MinEducación- FOMAG contestó la demanda y presentó la excepción previa de inepta demanda, cuya resolución corresponde a este estadio procesal.

Por otro lado, se tiene que la parte vinculada Municipio de Puerto Libertador no contestó la demanda.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción en comento.

- **Inepta demanda.** Aduce el apoderado de FOMAG, que existe una ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto se persigue con la demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. La excepción en comento no prospera en tanto los presupuestos de la misma no se acompasan con la demanda, pues dicho sea de paso el litigio órbita alrededor de la nulidad de un Acto expreso.
- Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda así:

Radicado.	Entidad que contesta la demanda.
23001333300620210027000	Nación- MinEducación- FOMAG. Dpto. de Córdoba.
23001333300620220026500	Nación- MinEducación- FOMAG.

	Municipio de Cotorra.
23001333300620220075400	Nación- MinEducación- FOMAG.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda así:

Radicado.	Entidad que no contesta la demanda.
23001333300620210027000	Municipio de Montería.
23001333300620220026500	Dpto. de Córdoba.
23001333300620220075400	Municipio de Puerto Libertador.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Caducidad e Inepta demanda, conforme viene motivado.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m.,** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2022.00585

Demandante: BEATRIZ ALICIA CONTRERAS ZAPATA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA – CORDOBA

Decisión: ADMITE DEMANDA – Ordena remitir demandas desacomuladas a Oficina judicial

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia anterior, ha presentado escrito el día 5 de octubre de 2023, subsanando los yerros anotados. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

De otra parte, se exhortará a la demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo del demandante que se encuentren en su poder.

Por su parte, como quiera que en la providencia inadmisoria anterior se ordenó la desacomulación del proceso respecto de los señores JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ ALCIRIA Y BRICEYDA YULIETH HOYOS DORIA, exhortando al apoderado de la señora CONTRERAS ZAPATA que individualizara cada demanda, y conforme estas fueron allegadas con la subsanación del libelo, por secretaria se ordenara que las demandas presentadas por los señores JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ ALCIRIA Y BRICEYDA YULIETH HOYOS DORIA, sean remitidas a oficina judicial de Montería, para su posterior reparto entre los juzgados administrativos de Montería, conforme el turno que les corresponda, y para todos los efectos se enviará copia completa del expediente, en el cual constará, la demanda acumulada, la respectiva acta de reparto, la providencia que ordenó la desacomulación y copia de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **BEATRIZ ALICIA CONTRERAS ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.30.656.572, contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de **dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto**, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. para la conformación del expediente digital. A su vez, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

SEXTO: POR SECRETARIA, remitir las demandas presentada por la apoderada de la aquí demandante respecto de los señores JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ ALCIRIA Y BRICEYDA YULIETH HOYOS DORIA, a oficina judicial de Montería, para que conforme el turno correspondiente, estas sean repartidas entre los juzgados administrativos de Montería, remitiendo copia completa del presente expediente, en el cual constará, la demanda acumulada, la respectiva acta de reparto, la providencia que ordenó la desacumulación y copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00761

Demandante: PEDRO MIGUEL SILVA LLORENTE

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA –FIDUPREVISORA S.A

Decisión: Rechaza demanda

Mediante Auto del veinte (20) de octubre de 2023¹, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de rechazo, siendo notificada esta decisión por estado del veintitrés (23) de octubre de la misma calenda, a los correos electrónicos del demandante y de la abogada que presentó la demanda en nombre del primero², y que no se le reconoció personería conforme la antes mencionada providencia, haciéndose caso omiso de la orden impartida, En tal sentido, habiéndose más que vencido el término concedido el pasado día nueve (09) de noviembre, y no existiendo escrito de corrección del cual deba pronunciarse el Despacho, se procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el numeral 2 del Art.169 del CPACA.

NOTIFICACION ESTADO No. 47 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

Juzgado 06 Administrativo - Córdoba - Montería <jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:33 AM

Para:Procurador I Judicial Administrativo 190 <projudadm190@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;e2pp2@yahoo.es <e2pp2@yahoo.es>;RAUL ANDRES DOVAL LOPEZ <ajuridico@monteria.gov.co>;
joaquin.carvajal@comfacor.com.co <joaquin.carvajal@comfacor.com.co>;dym.abogadosespecialistas <dym.abogadosespecialistas@gmail.com>;
solanohumberto@hotmail.com <solanohumberto@hotmail.com>;alberto19225@hotmail.com <alberto19225@hotmail.com>;lima474@hotmail.com
<lima474@hotmail.com>;jaicaca@gmail.com <jaicaca@gmail.com>;ingenieroluca@gmail.com <ingenieroluca@gmail.com>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;Notificaciones Judiciales
<notjudicial@fiduprevisora.com.co>;Magdalena Roa Abogados <sv.mazenet@roasarmiento.com.co>;contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co
<contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co>;alcaldia@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co <alcaldia@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co>;
asesoriasjuridicasvj@gmail.com <asesoriasjuridicasvj@gmail.com>;notificacionjudicial@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co
<notificacionjudicial@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co>;Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>;pachecoperez_@hotmail.com <pachecoperez_@hotmail.com>;
sheila ojeda moreno <sheilaojedamoreno@gmail.com>;linethpastrana2525@gmail.com <linethpastrana2525@gmail.com>;roaortizabogados@gmail.com
<roaortizabogados@gmail.com>;nalzate@cremil.gov.co <nalzate@cremil.gov.co>;notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>;
valeriaferrer0911 <valeriaferrer0911@gmail.com>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;SHIRLY JOHANNA YEPEZ MARTINEZ
<shirlyjohannayepemartinez@hotmail.com>;ruber ernesto <ruber.es@yahoo.es>;notificaciones@hosanapostol.gov.co <notificaciones@hosanapostol.gov.co>;
amirabettin@hotmail.com <amirabettin@hotmail.com>;lopezquinteromonteria@gmail.com <lopezquinteromonteria@gmail.com>;notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
<notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>;camucotorra@hotmail.com <camucotorra@hotmail.com>;CONTACTO@ESECOTORRA.COM <CONTACTO@ESECOTORRA.COM>;
contacto@esecotorra-cordoba.gov.co <contacto@esecotorra-cordoba.gov.co>;Cesar Herrera <cesarherrera153@hotmail.com>;claudiacorreasedora@gmail.com
<claudiacorreasedora@gmail.com>;Direccion Seccional Notificaciones - Córdoba - Montería <dsajmtmotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lilia herrera
<lilia.herrera@fiscalia.gov.co>;María Alejandra Espinosa Patemina <mespinop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;decor.notificacion@policia.gov.co
<decor.notificacion@policia.gov.co>;titomilo22@hotmail.com <titomilo22@hotmail.com>;smorenosquera43@gmail.com <smorenosquera43@gmail.com>;
fredyvalvare01@hotmail.com <fredyvalvare01@hotmail.com>;defendemos2000@gmail.com <defendemos2000@gmail.com>;sebastian@megaprojectovial.com
<sebastian@megaprojectovial.com>;juridicabogadoasesor2020@hotmail.com <juridicabogadoasesor2020@hotmail.com>;Alba Gulfo <alba.gulfo@juridicaribe.com>;
notificaciones@juridicaribe.com <notificaciones@juridicaribe.com>;perezs1010@hotmail.com <perezs1010@hotmail.com>;danielamestrahernandez@gmail.com
<danielamestrahernandez@gmail.com>;Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;opacheco@ugpp.gov.co <opacheco@ugpp.gov.co>;
gust366@hotmail.com <gust366@hotmail.com>;Garcia Florez Gina Paola <tgpgarcia@fiduprevisora.com.co>;arsochoayabogadosasociados@gmail.com
<arsochoayabogadosasociados@gmail.com>;diliariza17@hotmail.com <diliariza17@hotmail.com>;pedrosilva10@gmail.com <pedrosilva10@gmail.com>;Maber Patricia
Borja Calderin <maberborejac@hotmail.com>;pachecoperez_@hotmail.com <pachecoperez_@hotmail.com>;maceabogados2021@gmail.com
<maceabogados2021@gmail.com>;dominjimenez99@gmail.com <dominjimenez99@gmail.com>;sinialombana@hotmail.com <sinialombana@hotmail.com>;
jsaezduaz1980@gmail.com <jsaezduaz1980@gmail.com>;consultoresjuridicos08@gmail.com <consultoresjuridicos08@gmail.com>;marquezymarquez@hotmail.com
<marquezymarquez@hotmail.com>;vikatorresc@gmail.com <vikatorresc@gmail.com>;mariammontoya@hotmail.com <mariammontoya@hotmail.com>;
direccionadministrativa@agrolonja.com <direccionadministrativa@agrolonja.com>;narevalogil@gmail.com <narevalogil@gmail.com>;juanka08021977@gmail.com
<juanka08021977@gmail.com>;notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com <notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com>;elprofecuesta@live.com.ar
<elprofecuesta@live.com.ar>;alfredocuestamena@outlook.es <alfredocuestamena@outlook.es>;germangalvis18@hotmail.com <germangalvis18@hotmail.com>;
lopezshirli92@gmail.com <lopezshirli92@gmail.com>;marialoal6@gmail.com <marialoal6@gmail.com>;karen.bravo1991@hotmail.com <karen.bravo1991@hotmail.com>;
bravoaltamirandacarlos@gmail.com <bravoaltamirandacarlos@gmail.com>;dani1999-1@hotmail.com <dani1999-1@hotmail.com>;julio27daniel@gmail.com
<julio27daniel@gmail.com>;santiagollorete416@gmail.com <santiagollorete416@gmail.com>;manuellorete77@gmail.com <manuellorete77@gmail.com>;
cvginterconsultores@gmail.com <cvginterconsultores@gmail.com>;tinkerrafael@hotmail.com <tinkerrafael@hotmail.com>;jose.santero775@casur.gov.co
<jose.santero775@casur.gov.co>;cesarcastr1975@gmail.com <cesarcastr1975@gmail.com>

2 archivos adjuntos (6 MB)

ESTADO 23102023.pdf; AUTOS ESTADO 23102023.pdf;

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor PEDRO MIGUEL SILVA LLORENTE, identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.854.499 de conformidad con la parte motiva de este proveído.

¹ Registrado en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI como "AUTO INADMITE"

² PEDROSILVA10@GMAIL.COM - MABERBORJAC@HOTMAIL.COM

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

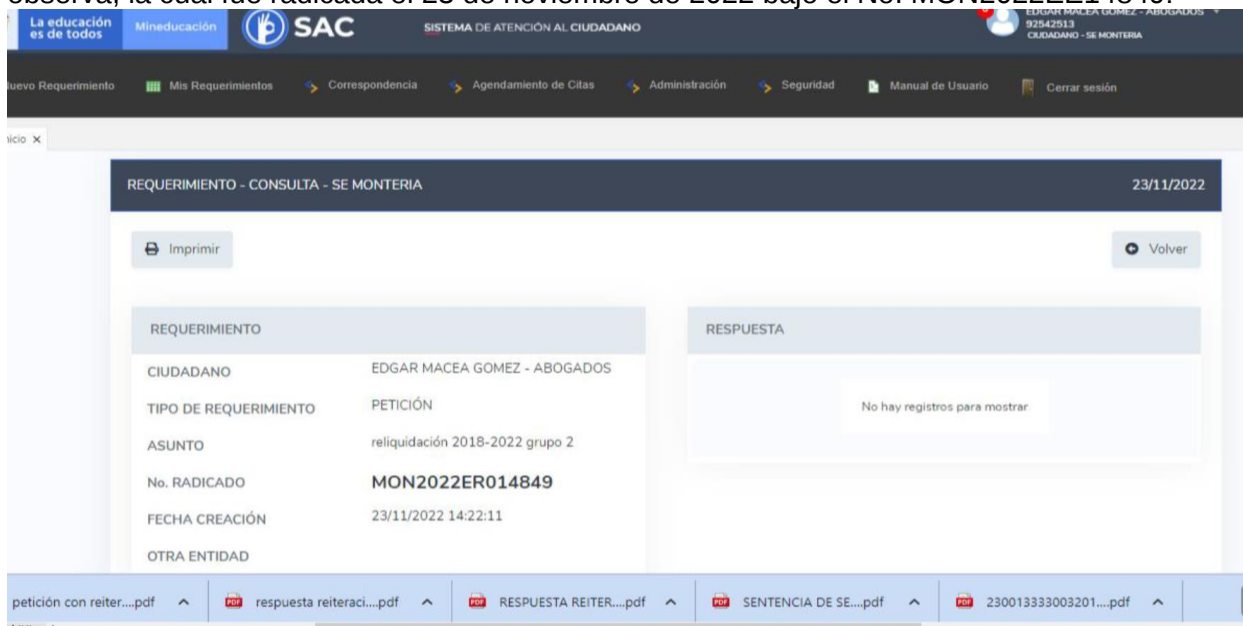
MEDIO DE CONTROL		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.		DEMANDANTE
1	23001333300620230021600	Cristobalina Vega Morales
2	23001333300620230021900	Arnulfo Burgos Anaya
DEMANDANTE		Municipio de Montería
DECISIÓN		Inadmite demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por los interesados *ut supra* identificados contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales para admitir la demanda, encuentra esta unidad judicial que de la misma se impone su inadmisión teniendo en cuenta que:

Las demandas reclaman se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio frente a la **petición radicada** por la p. activa el día **30 de noviembre de 2022**, bajo el radicado **MON2022EE014656**, sin embargo dicha constancia de radicación no fue aportada, pues la que se adjunta corresponde a una diferente de la enunciada por la demandante como a continuación se observa, la cual fue radicada el 23 de noviembre de 2022 bajo el No. MON2022EE14849:



De tal manera, se impone realizar la correspondiente verificación y allegar la constancia de radicación de petición que efectivamente corresponda dentro del *sub examine*, o se precise la naturaleza del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00257.00
Demandante: Marina Espitia Galeano.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba
Decisión: Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Leonardo José Galeano Cantero contra el Departamento de Córdoba la cual fue reformada por el demandante, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Se deprecian como pretensiones de la demanda las siguientes:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **16 de marzo de 2022**, frente a la petición presentada el día **2 de febrero de 2022** a la Gobernación de Córdoba, en cuanto negó el derecho a pagar las CESANTIAS PARCIALES y la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de diciembre de 2022**, frente a la petición presentada el día **15 de diciembre de 2022** a la Gobernación de Córdoba, en cuanto no dio respuesta de fondo frente a la solicitud de pago de las CESANTIAS PARCIALES y la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de enero de 2023**, frente a la petición presentada el día **15 de diciembre de 2022** a Fiduprevisora S.A., en cuanto negó el derecho a pagar las CESANTIAS PARCIALES y la SANCION POR MORA a mi mandante establecida

No obstante lo anterior, el mandato otorgado para incoar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no identifica los mismos actos administrativos, como quiera que allí se indican como tal unos actos administrativos expresos, como pasa a verse:

MARINA ESPITIA GALEANO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.965.713, con domicilio y residencia en Puerto Escondido - Córdoba, actuando en nombre propio, luego ante ustedes mediante el presente escrito con el fin de manifestar que le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MARTÍN ALONSO MEJÍA ESPITÍA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.922.502, abogado titulado con Tarjeta Profesional N° 303.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Montería y correo electrónico: martinm2613@outlook.com, el cual es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación presente demanda con el fin de incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, en contra del **DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, representado legalmente por el señor Gobernador o por quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, representado legalmente por el señor Ministro o por quien este designe al momento de notificar la presente acción y a **PREVISORA S.A.**, representada legalmente por su director o por quien este designe al momento de notificar la presente acción; con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos de fecha 16 de marzo de 2022, 10 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023, y como consecuencia de ello el pago de las **CESANTIAS PARCIALES** reconocidas mediante Resolución N° 2363 del 19 de julio de 2019 y el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad territorial.

Conviene recordar, que las pretensiones de la demanda están enmarcadas en el poder otorgado para tales fines, por lo cual resulta necesario que se adecúe el memorial que corresponda para obtener los efectos deseados por la p. activa.



Concordante con lo anterior, de acuerdo con los actos administrativos objeto de debate, ha de cumplirse con el requisito establecido en el art.166 num 1º CPACA, esto es, acompañar la demanda con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso y si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, es decir la petición con su constancia de radicación ante la entidad demandada.

De igual manera, se observa el incumplimiento de lo dispuesto por el art.162.8 CPACA, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demanda **al tiempo** de su presentación en Oficina Judicial, por lo cual deberá además remitir a la entidad demandada copia del memorial de subsanación a los correos identificados en la página web de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00261.00

Demandante: Mary Luz González Aldana.

Demandado: E.S.E Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia / Empresa de Servicios Temporales y Suministro de Personal en Misión Integridad S.A.S / Talento Humano Limitada y/o Universal de Suministros y Servicios S.A.S / Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral –SINTRACORP / SINTRACOL S.A.S / Sindicato de Trabajadores Unidos por la Salud de Colombia / SINTRAUNSACOL-

Decisión: Ordena adecuar

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Mary Luz González Aldana, la cual tuvo su génesis ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, Despacho que por auto del 27 de abril hogaño declaró la **falta de jurisdicción** por lo cual, revisado el petitorio esta Unidad Judicial da cuenta tratarse en efecto de un asunto del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual a fin de continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, se avizora la necesidad de que la p. activa adecue la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Administrativo oral del circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

Segundo: Ordenar **ADECUAR** la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la notificación por Estado de este auto, so pena de su rechazo. Instando al apoderado a que, para efectos prácticos presente un nuevo escrito con sus anexos, que deberá remitir al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00354.00

Convocante: Diana Yaneth Negrete Urango

Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA

Decisión: Ordena una Comunicación

Previo resolver sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 06 de octubre de 2023 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, procede el Despacho al trámite respectivo previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, se encuentra vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, en los términos del art.145¹; esta normativa, introdujo nuevas disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, señalando en el artículo 113² el deber del Ministerio Público de remitir el acta de acuerdo conciliatorio junto con el expediente al juez competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República, a efectos de que este órgano de control emita concepto ante el despacho judicial que conozca del estudio del asunto, sobre la eventual afectación causada al patrimonio público con la suscripción del acuerdo conciliatorio, contando para ello con un término de treinta (30) días hábiles a partir de la comunicación del acuerdo pactado, concepto que será obligatorio a partir de los cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, la norma señalada impone al juez que asuma el conocimiento del asunto, el deber de poner en conocimiento a la dependencia de control correspondiente sobre la existencia del trámite de aprobación judicial que se surte en esa unidad judicial, permitiendo resolver sobre la aprobación o improbación del asunto dentro de los dos (02) meses siguientes al vencimiento del plazo otorgado a la Contraloría General de la República, decisión que también debe ser comunicada a esa entidad.

De tal manera, esta Unidad Judicial considera que el término conferido a la Contraloría General de la República se inicia con la remisión de la comunicación del acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría General de la Nación a esa entidad, advirtiéndose en este caso que la Procuraduría 78 Judicial I remitió el 10 de octubre de 2023 los documentos pertinentes a la Oficina Judicial y al tiempo a las entidades convocante, convocada y al correo de notificaciones judiciales de la Contraloría General de la República: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co, evento que acredita el cumplimiento de esa actuación.

¹ **ARTÍCULO 145. VIGENCIA.** “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”.

² “**ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.

De igual manera, en virtud de la norma antes citada, se ordenará por Secretaría poner en conocimiento de esa misma entidad, la radicación ante este despacho judicial del presente trámite de estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado y el término legal para resolverlo de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: INFORMAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que por reparto fue asignado a esta Unidad Judicial, el estudio de aprobación del acuerdo de conciliación prejudicial celebrado ante el Ministerio Público, el cual contiene los siguientes datos para su plena identificación:

RADICADO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ANTE PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
Radicación:	E-2023-534902
Interno:	2023-00858
Fecha de radicación:	22-agosto-2023
Fecha de reparto:	23-agosto-2023
Convocante:	Diana Yaneth Negrete Urango (C.C.50.859.349)
Convocada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Fiduciaria La Previsora S.A.
RADICADO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MONTERÍA	
Asunto:	Conciliación Extrajudicial
Expediente N°:	23 001 33 33 006 2023 00354 00
Demandante:	Diana Yaneth Negrete Urango (C.C.50.859.349)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo: INFORMAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que a partir de la remisión del acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría General de la Nación (Procurador 78 Judicial I) cuenta con el término de treinta (30) días para que emita concepto sobre una eventual afectación del patrimonio público con la suscripción del señalado acuerdo.

Tercero: COMUNICAR a los sujetos que intervienen en este trámite, que la providencia que apruebe o impruebe el acuerdo suscrito, solo será expedida dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha en que venza el término conferido a la Contraloría General de la República para conceptuar, en aplicación del inciso cuarto del artículo 113 de la Ley 2220 de 2023.

Cuarto: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones, conceptos y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>